

RESOLUCIÓN CNH.E.47.001/17, POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN POR LA INFRACCIÓN A LOS LINEAMIENTOS DE PERFORACIÓN DE POZOS.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS, HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX Y GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ, Comisionado Presidente y Comisionados, del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7, fracción II, 43, fracción I inciso e), 47, fracciones I, VIII y XII, y último párrafo y 85 fracción II incisos e) y o) de la Ley de Hidrocarburos; 2 fracción I, 3, 4, 22 fracciones I, II, III, V, XI, XXIV, XXVII, 38, fracciones I y III y 39 fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones VI, incisos b) y d), XI y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, 99 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y 1, 2, 3, 8, 11, 25, 49, 52 y 53 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2016 y

RESULTANDO

PRIMERO.-- Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (en adelante, el Decreto).

SEGUNDO.- Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 27, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible, no se otorgarán concesiones y la Nación llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante **Asignaciones** a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria correspondiente.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley de Hidrocarburos, los asignatarios y contratistas están obligados a cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, la Comisión) en el ámbito de su competencia.

QUINTO.- Que la Secretaría de Energía con la asistencia técnica de la Comisión otorgó a Petróleos Mexicanos los Títulos de Asignación AE-0381-M-Pitepec, A-0004-M-Campo Agua Fría y A-0103-M-Campo Corralillo, para realizar las actividades de extracción de hidrocarburos.







SEXTO.- Que es facultad de la Comisión, emitir la regulación y supervisar su cumplimiento en materia de perforación de pozos, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos, por lo que con fecha 14 de octubre de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los **Lineamientos de Perforación de Pozos**, (en adelante, indistintamente los Lineamientos o los Lineamientos de Perforación de Pozos); **mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo Primero Transitorio.**

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el artículo 49 de los Lineamientos, para la supervisión de su cumplimiento, la Comisión instaurará, substanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan.

OCTAVO.- Que mediante oficio 240/266/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Exploración de esta Comisión, se le requirió al Director General de Pemex Exploración y Producción, diversa información y documentación al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 7, fracción II, 36, 43, fracción I de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 22 fracciones I, II, III, XI, XIII, XXVII, 38, fracción I y III y 39, fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 99 fracción I del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, se le solicita que informe y remita la documentación correspondiente a esta Comisión dentro del **término de 15 días hábiles**, de conformidad con lo siguiente:

1. Precise si se han llevado a cabo trabajos de perforación respecto a los pozos siguientes:

		os materia de la solicitud de ormación y documentación	
4	1.	Aragón-1316,	
	2.	Aragón-1318,	
	3.	Aragón-553,	
	4.	Aragón-559,	
	5.	Aragón-821,	
	6.	Aragón-539,	
1	7.	Aragón-1396,	
/	8.	Aragón-1356,	
	9.	Aragón-519,	
	10.	Agua Fria-1065,	
	11.	Corralillo-8.	

2. Informe lo siguiente: (i) identificación de las asignaciones dentro de las cuales se llevó a cabo la perforación de los pozos citados debiendo remitir los mapas de







localización correspondientes, (ii) la fecha de inicio y término de los trabajos de perforación y terminación (iii) coordenadas UTM de superficie y fondo, y (iv) objetivos geológicos y profundidad total.

- 3. Remita el soporte documental correspondiente a la entrega de los avisos, notificaciones y reportes efectuados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto a los pozos citados, en términos del artículo 14 de los Lineamientos de Perforación de Pozos.
- **4.** Remita la autorización para la perforación de cada uno de los pozos citados, de conformidad con los artículos 36 y 47 fracción I de la Ley de Hidrocarburos y 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos.
- **5.** Remita los documentos comprobatorios del pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes.
- 6. Informe el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la autorización de la perforación de los pozos citados, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción.
- 7. Remita una relación de pozos cuya perforación haya iniciado a partir del 15 de octubre de 2016, a la fecha de respuesta al presente oficio, descripción del movimiento de equipos, inversiones asociadas y tren de intervenciones.

Lo anterior considerando que del análisis de los archivos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos no se cuenta con la información solicitada que permita tener por acreditado el cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias establecidas en los artículos 36 y 47 fracción I de la Ley de Hidrocarburos y 14 y 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

NOVENO.- Que por oficio PEP-DG-SAPEP-GRC-438/2017, de fecha 13 de junio de 2017, la Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Pemex Exploración y Producción, realizó manifestaciones y remitió diversa documentación a la Comisión, de conformidad con lo siguiente:

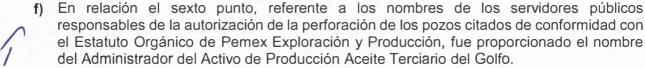


a) Respecto del primer punto del requerimiento descrito en el Resultando Octavo de la presente Resolución, Pemex Exploración y Producción manifestó que realizó trabajos de perforación en los pozos materia del requerimiento.





- b) En relación al segundo punto, Pemex Exploración y Producción remitió diversos archivos digitalizados en formatos de Excel y Word denominados "Consulta CNH.xlsx y Mapas de Localizaciones, docx".
- c) Respecto al tercer punto, Pemex Exploración y Producción manifestó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de la Ley de Hidrocarburos, así como Tercero Transitorio de los Lineamientos, no se generó documentación en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de los Lineamientos, ya que a consideración de la citada empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos la perforación de los pozos, desde su diseño, ocurrió antes de la publicación de los referidos Lineamientos.
- d) Relativo al cuarto punto, consistente en el requerimiento de la Comisión para que "remita la autorización para la perforación de cada uno de los pozos citados, de conformidad con los artículos 36 y 47 fracciones I de la Ley de Hidrocarburos y 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos", Pemex Exploración y Producción manifestó que de acuerdo con lo establecido en los artículos Tercero Transitorio, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de la Ley de Hidrocarburos, así como Tercero Transitorio de los Lineamientos y a las consideraciones jurídicas y técnicas que expuso, considera que a los pozos de referencia, no les resulta aplicable la autorización requerida en términos de los artículos 36 y 47 fracción I de la Ley de Hidrocarburos y 25 de los Lineamientos, ya que fueron perforados al amparo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, su Reglamento y la Ley de Petróleos Mexicanos, precisando que actualmente ha solicitado la autorización del pozo tipo Aragón para los pozos subsecuentes.
- e) Respecto del quinto punto consistente en el requerimiento de la Comisión para que Pemex Exploración y Producción remitiera "...los documentos comprobatorios del pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes", únicamente se remitieron los documentos comprobatorios correspondientes a los pozos Aragón 559, Aragón 1316, Aragón 1318, Aragón 821, Corralillo 8 y Agua Fría 1065", omitiendo exhibir los pagos respecto de los pozos Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519.



a) Respecto del séntimo nunto consistente en una relación de nozos cuya perforación hava









descripción del movimiento de equipos, inversiones asociadas y tren de intervenciones, se exhibió diversa información consistente en los anexos 1.39. "relación de pozos", anexos 1.36 "movimiento de equipos" y 1.41 "descripción de movimiento de equipos, tren de intervenciones y movimiento de equipo".

DÉCIMO.- Que mediante resolución CNH/23/002/2017, de fecha 1º de junio de 2017, la Comisión ordenó llevar a cabo diversas visitas de verificación extraordinarias a Pemex Exploración y Producción, cuyo objeto fue verificar la existencia, ubicación y en su caso, producción de los pozos que a continuación se describen:

Asignación	Pozos	
AE-0381-M – Pitepec	Aragón-1316, Aragón-1318, Aragón-553, Aragón-559, Aragón-821, Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519,	
A-0004-M - Campo Agua Fría	Agua Fría-1065	
A-0103-M - Campo Corralillo	Corralillo-8	

DÉCIMO PRIMERO. - Que los días 21 y 22 de junio de 2017, se practicaron las visitas de verificación descritas en el Resultando anterior y se elaboraron las actas correspondientes, haciendo constar la existencia y localización de los pozos citados, así como diversos aspectos vinculados a la producción de dichos pozos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante resolución CNH.E.30/001/17 la Comisión Nacional de Hidrocarburos, inició el procedimiento administrativo de sanción a Pemex Exploración y Producción por la posible infracción a los Lineamientos de Perforación de Pozos, misma que se le notificó el 11 de julio de 2017.

DÉCIMO TERCERO. - Por oficio PEP-DG-SAPEP-GCR-662-2017 de 25 de julio de 2017, el Gerente de Cumplimiento Regulatorio de Pemex Exploración y Producción solicitó una prórroga para dar contestación al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

DÉCIMO CUARTO. - Que por oficio 220.0514/2017 de 2 de agosto de 2017, la Comisión concedió una prórroga de siete días a fin de emitir la contestación al procedimiento administrativo sancionador, mismo que fue notificado con fecha 9 de agosto de 2017, a Pemex Exploración y Producción.



1,



DÉCIMO QUINTO. – Que por oficio PEP-DG-SAPEP-GCR-823-2017 de fecha 18 de agosto de 2017, recibido el 18 del mismo mes y año, Pemex Exploración y Producción dio contestación al inicio de procedimiento administrativo sancionador, ofreciendo pruebas y realizando manifestaciones.

DÉCIMO SEXTO.- Que por oficio 220.553/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, la Comisión tuvo a Pemex Exploración y Producción, dando contestación al procedimiento administrativo sancionador, por ofrecidas y exhibidas sus pruebas y se le otorgó el término de cinco días para formular alegatos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por oficio PEP-DG-SAPEP-GCR-926-2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, Pemex Exploración y Producción formuló alegatos por escrito, por lo cual resulta procedente emitir la presente resolución en términos del artículo 99 fracción IV del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Órgano de Gobierno de esta Comisión es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7, fracción II, 43, fracción I inciso e), 47, fracciones I, VIII y XII, y último párrafo y 85 fracción II incisos e) y o) de la Ley de Hidrocarburos; 2 fracción I, 3, 4, 22 fracciones I, II, III, V, XI, XXIV, XXVII, 38, fracciones I y III y 39 fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones VI, incisos b) y d), XI y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, 99 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y 1, 2, 3, 8, 11, 25, 49, 52 y 53 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2016.

SEGUNDO. - La presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y III, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética 52 y 53 de los Lineamientos de Perforación de Pozos y 13, fracciones VI, inciso d), XII y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tiene por objeto resolver si las conductas desplegadas por Pemex Exploración y Producción actualizan las infracciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y la regulación aplicable, y por ende si resultan susceptibles de imposición de las sanciones previstas en el citado ordenamiento legal, de conformidad con lo siguiente:

a) Respecto a la infracción a los artículos 85, fracción II, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos y 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, que establecen a la letra:







Ley de Hidrocarburos

"Artículo 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;"

Lineamientos de Perforación de Pozos

"Artículo 25. De los Pozos que requieren Autorización. Los Operadores Petroleros deberán solicitar la Autorización de la Comisión para perforar los Pozos siguientes:

I. Pozos Exploratorios;

II. Pozos en Aguas Profundas y Ultra Profundas,

III. Pozos Tipo.

Los Pozos Exploratorios comprenden los Pozos de Sondeo Estratigráfico, los Pozos Exploratorios en Estricto Sentido, los Pozos Delimitadores, los Pozos Exploratorios para Yacimientos no Convencionales y Plays No Convencionales y los Pozos de Avanzada.

Los Pozos Tipo comprenden la adopción de los siguientes Modelos de Diseño:

- a) Para Pozos en Yacimientos No Convencionales, para la Etapa de Desarrollo Masivo;
- b) Para Pozos de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos;
- c) Para Pozos Letrina o para almacenamiento de Hidrocarburos;
 d) Para Pozos Inyectores perforados de manera específica, para coadyuvar en la producción de Hidrocarburos;
- e) Para Pozos Estratégicos;
- f) Para Pozos Hibridos, y
- g) Para Pozos Multilaterales.









No podrá haber Pozos Tipo en las categorías de Pozos Exploratorios o Pozos en Aguas Profundas y Pozos en Aguas Ultra Profundas.

Los Operadores Petroleros únicamente podrán solicitar a la Comisión las Autorizaciones para la Perforación de los Pozos contemplados en sus Planes aprobados ya sea de Exploración, de Evaluación, de Desarrollo para la Extracción o Provisionales.

La Comisión establecerá los mecanismos administrativos que faciliten la actualización de la información relativa a los Pozos contenidos en los Planes aprobados, con el objeto de facilitar la continuidad operativa de las actividades programadas por los Operadores Petroleros."

Lo anterior en atención a que Pemex Exploración y Producción omitió solicitar a la Comisión la autorización de perforación de los siguientes pozos, de conformidad con el marco normativo antes citado:

Asignación	Pozos	
AE-0381-M - Pitepec	Aragón-1316, Aragón-1318, Aragón-559, Aragón-821, Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519,	
A-0004-M - Campo Agua Fría	Agua Fría-1065	
A-0103-M - Campo Corralillo	Corralillo-8	

b) Posible infracción a los artículos 85, fracción II, inciso o) de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de Perforación de Pozos que establecen:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:







- II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:
- o) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

Lineamientos de Perforación de Pozos

Artículo 11. Del pago de aprovechamientos. Los Operadores Petroleros deberán pagar los derechos y aprovechamientos que al efecto se establezcan, a fin de tramitar y resolver las solicitudes de Autorización y para la Perforación de cada Pozo Tipo, así como las modificaciones a las mismas, su supervisión y cualquier otro acto que así lo requiera en términos de los presentes Lineamientos y la Normativa.

Lo anterior en atención a que Pemex Exploración y Producción omitió acreditar el pago de aprovechamientos previsto para la autorización de perforación de los siguientes pozos:

Asignación	Pozos	
AE-0381-M – Pitepec	Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519,	

TERCERO.- A fin de resolver el presente procedimiento administrativo, en lo relativo a la presunta infracción a los artículos 85, fracción II, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos y 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, por cuanto hace a la conducta desplegada por Pemex Exploración y Producción consistente en la perforación de los pozos sin contar con la autorización de la Comisión, se procede al estudio correspondiente de conformidad con lo siguiente:

- I. En primera instancia se refieren los argumentos de Pemex Exploración y Producción respecto a la presunta infracción antes descrita, donde sustancialmente refiere:
 - a) Que el inicio de la perforación de los pozos materia de la presente resolución, contenidos en la Asignación AE-0381-M-Pitepec, se llevó a cabo el 6 de julio de 2015, con la aprobación del programa inicial de trabajo y el inicio de perforación de los pozos,







contenidos en la Asignación A-0004-M-Campo Agua Fría, y A-0103-M-Campo Corralillo, se llevó a cabo el 5 de agosto de 2015 por lo que a su juicio considera que ya estaban en la etapa de ejecución con anterioridad a la vigencia de los Lineamientos de Perforación de Pozos, lo cual fundamenta en términos del artículo Tercero Transitorio de la citada regulación.

- b) Que Pemex Exploración y Producción adopta "prácticas internacionales" respecto de los procesos de perforación de pozos donde la perforación es conceptualizada como un proceso que incluye: i) una etapa de diseño (etapa inicial de la perforación); ii) una etapa de ejecución de actividades y iii) de comparación o evaluación (etapa final de la perforación), por lo cual considera que la perforación de un pozo inicia con su diseño.
- c) Que al interior de Pemex Exploración y Producción, el proceso de perforación se realiza a través de una metodología denominada VCDSE que comprende, en la etapa de diseño, las fases de Visualización, Conceptualización y Definición; en la etapa de ejecución de la actividad a la fase de Seguimiento, y en la etapa de comparativo de los resultados obtenidos con la ejecución del programa de perforación contra lo planeado en la etapa de diseño, a la fase de Evaluación, la cual manifiesta ha sido reconocida por la regulación emitida por la Comisión y la Secretaría de Energía.
- d) Que los Lineamientos de Perforación de Pozos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2016, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, sin establecer un régimen de transitoriedad para su cumplimiento y en su artículo Transitorio Tercero reconocen la validez y vigencia de los permisos otorgados por la Secretaría de Energía y de las autorizaciones emitidas con anterioridad a su entrada en vigor.
- e) Que en cumplimiento a la aplicación de la metodología VCDSE, el diseño del Pozo Tipo I del que se desprenden los pozos Agua Fría 1065 y Corralillo 8, se llevó a cabo en tres etapas, a saber: (i) etapa de visualización, (ii) etapa de conceptualización y (iii) etapa de definición, las cuales tuvieron lugar el 10 de agosto, 8 de septiembre y 5 de octubre de 2015, respectivamente, precisando que los trabajos relacionados a estos pozos se pospusieron por cuestiones presupuestales.
- f) Que el estatus de las actividades llevadas a cabo respecto de los pozos de las áreas de asignación de Agua Fría y Corralillo, objeto del procedimiento de sanción, es el siguiente:



Pozo	Dise	тÕ	Construcción		Terminación	
	Inicio	Término	Inicio	Término	Inicio	Término
Agua Fría 1065	05/08/2015	05/10/2015	17/11/2016	28/11/2016	03/12/2016	25/12/2016
Corralillo 8	05/08/2015	05/10/2015	05/12/2016	15/12/2016	26/12/2016	23/01/2017







- g) Que los pozos materia de la presente procedimiento sancionador, contenidos en la Asignación AE-0381-M-Pitepec se rigen por el contrato 424104803 formalizado el 1º de julio de 2014 para Producción de Hidrocarburos en el Área Contractual Pitepec (referido en adelante como "CIEP"), celebrado entre Pemex Exploración y Producción y Perfolatina, S.A. de C.V. y Constructora y Perforadora Latina S.A. de C.V.
- h) Que Perfolatina S.A. de C.V. presentó los diseños de pozos tipo que comprendían pozos verticales, direccionales y horizontales.
- Que con la aprobación del Periodo Inicial y del Programa Inicial de Trabajo quedaron aprobados los pozos a perforar conforme a su diseño tipo presentado, toda vez que de conformidad con la Cláusula 10.5 del CIEP, el diseño y atributos de los pozos e instalaciones, no están sujetos a la aprobación de Pemex Exploración y Producción.
- Que mediante oficio PIT/ADMON/025/2016 del 5 de mayo del 2016, Perfolatina presentó a Pemex Exploración y Producción para su revisión y aprobación una reprogramación de actividades e inversiones del Programa Inicial de Trabajo y plantea la posibilidad de someter a consideración de esta parte una extensión del periodo inicial.
- k) Que dadas las condiciones del contrato CIEP y los cambios en el Protocolo de reunión del grupo directivo del contrato de referencia, en sesión extraordinaria del 24 de octubre de 2016, el grupo directivo aprobó el Periodo de Cura por 11 meses con efectos a partir del 1° de octubre del 2016, a fin de dar continuidad operativa a las actividades, toda vez que de acuerdo con los términos y condiciones del CIEP, el periodo inicial del contrato terminaba el 30 de septiembre del 2016, además de haberse concluido con la fase de diseño de los 21 pozos programados para el periodo inicial de trabajo. De igual forma refiere que en la sesión de referencia, considerando las condiciones de servicios y a fin de obtener los máximos beneficios para la nación en términos de producción para Pemex Exploración y Producción en la asignación, se aprobó la perforación durante el periodo de cura de los 21 pozos inicialmente programados, así como la perforación de 10 pozos adicionales, esto derivado de las condiciones del mercado y en estricto apego a lo estipulado en el CIEP.



I) Que el 14 de octubre de 2016 se continuaron los trabajos de perforación del pozo Aragón-553, primer pozo de la campaña de perforación del Periodo de Cura, dando inicio a la etapa de construcción de los 21 pozos originalmente pactados, hecho que evidencia que el diseño y la construcción de esos 21 pozos fue previa a la publicación de los Lineamientos.







- m) Que en términos de producción, se han enviado mensualmente a la Comisión los reportes de producción del área Pitepec (Campo Aragón) y se han estado llevado a cabo los pagos inherentes a la asignación conforme lo contempla los lineamientos de medición de hidrocarburos; además de señalar un incremento de aceite, lo que se traduce en un beneficio para el Estado.
- n) Que el estatus de las actividades llevadas a cabo respecto de los pozos del área de asignación Pitepec es el siguiente:

Pozo	Diseño		Construcción		Terminación	
	Inicio	Término	Inicio	Término	Inicio	Término
Aragón 1316	06/07/2015	26/07/2016	18/12/2016	29/12/2016	30/01/2017	08/03/2017
Aragón 1318	06/07/2015	26/07/2016	04/01/2017	16/01/2017	03/02/2017	28/03/2017
Aragón 559	06/07/2015	26/07/2016	27/11/2016	10/12/2016	03/02/2017	16/03/2017
Aragón 821	06/07/2015	26/07/2016	02/02/2017	13/02/2017	13/03/2017	31/03/2017
Aragón 539	06/07/2015	26/07/2016	19/03/2017	29/03/2017	15/05/2017	07/06/2017
Aragón 1396	06/07/2015	26/07/2016	04/04/2017	14/04/2017	16/05/2017	En proceso
Aragón 1356	06/07/2015	26/07/2016	10/04/2017	20/04/2017	En Programa	En Programa
Aragón 519	06/07/2015	26/07/2016	19/04/2017	28/04/2017	17/05/2017	07/06/2017

- o) Que existe una violación al principio de irretroactividad de la Ley, establecido en el artículo 14 Constitucional, al pretender aplicar los Lineamientos con efectos retroactivos en perjuicio de Pemex Exploración y Producción.
- II. A fin de proceder al estudio de las manifestaciones formuladas por Pemex Exploración y Producción en relación con el procedimiento sancionador, se refieren las siguientes bases:
- 5

 REGIMEN JURÍDICO EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN PREVIO A LA PERFORACIÓN DE UN POZO.

En primera instancia, es importante referir que existe un régimen jurídico de certeza para Pemex Exploración y Producción respecto a su obligación de contar con la autorización de







la Comisión previo a la perforación de los pozos materia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

	Instrumento	Contenido	Inicio de
1	Ley de Hidrocarburos	Artículo 36 Los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes: I. Pozos exploratorios; II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.	De conformidad con el artículo Primero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 11 de agosto de 2014.
		La autorización a que se refiere este artículo se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entenderá en sentido favorable.	
		 Artículo 47 Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I. Contar, en su caso, con la autorización para llevar a cabo perforaciones previo al inicio de los trabajos correspondientes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley y de la regulación que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 	×
2	Títulos de Asignación	Numeral Décimo Octavo Obligaciones del Asignatario:	A partir de su formalización (13









	A-0004-M- Campo Agua Fría A-103-M- Campo Corralilllo Ae—0381-M- Pitepec	a cabo pe trabajos o		de agosto de 2014).
3	Lineamientos de Perforación de Pozos		Título III utorizaciones de la Perforación de Pozos Capítulo I torgamiento de Autorizaciones	Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2016.
		Artículo deberán se para perfo I. II. Los Pozos	25. De los Pozos que requieren ión. Los Operadores Petroleros olicitar la Autorización de la Comisión rar los Pozos siguientes: Pozos Exploratorios; Pozos en Aguas Profundas y Ultra Profundas, y Pozos Tipo.	En su artículo Primero Transitorio se estableció: TRANSITORIOS PRIMERO. Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente
		siguientes a) b)	Modelos de Diseño: Para Pozos de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos;	de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



En ese tenor, los artículos 36, fracción III y 47 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, 25, fracción III, inciso b) de los Lineamientos de Perforación de Pozos y el numeral Décimo Octavo de los Títulos de Asignación A-0004-M-Campo Agua Fría, A-103-M-Campo Corralillo y A-0381-M-Pitepec, constituyen un sistema jurídico integrado en torno a la obligación de Pemex Exploración y Producción de solicitar la autorización de la Comisión previo a la perforación de un pozo de desarrollo como los referidos en el Considerando Segundo inciso a) de la presente resolución que servirá a esta Comisión de base legal para







determinar la existencia o inexistencia de infracción administrativa de conformidad con los argumentos expuestos por Pemex Exploración y Producción.

2. OBJETO Y ALCANCE DE LOS LINEAMIENTOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ASÍ COMO DEL TÉRMINO "PERFORACIÓN".

Por cuanto hace a los argumentos de Pemex Exploración y Producción identificados con los incisos a), b), c), e), i) y m) descritos en el Considerando Tercero, apartado I, de la presente resolución, el regulado de referencia sustancialmente refiere:

- Que el inicio de la perforación de los Pozos materia de la presente resolución, contenidos en la Asignación AE-0381-M-Pitepec, se llevó a cabo el 6 de julio de 2015, con la aprobación del programa inicial de trabajo y el inicio de perforación de los pozos, contenidos en la Asignación A-0004-M-Campo Agua Fría, y A-0103-M-Campo Corralillo, se llevó a cabo el 5 de agosto de 2015 por lo que a su juicio considera que ya estaban en la etapa de ejecución con anterioridad a la vigencia de los Lineamientos de Perforación de Pozos, lo cual fundamenta en términos del artículo Tercero Transitorio de la citada regulación, que han sido referidos en el Considerando Tercero apartado I, se procederá a su análisis conjunto, en atención a que Pemex Exploración y Producción sustancialmente sostiene:
- Que adopta "prácticas internacionales" respecto de los procesos de perforación de pozos donde la perforación es conceptualizada como un proceso que incluye: i) una etapa de diseño (etapa inicial de la perforación); ii) una etapa de ejecución de actividades y iii) de comparación o evaluación (etapa final de la perforación), por lo cual considera que la perforación de un pozo inicia con su diseño.
- Que al interior de Pemex Exploración y Producción, el proceso de perforación se realiza a través de una metodología denominada VCDSE que comprende, en la etapa de diseño, las fases de Visualización, Conceptualización y Definición; en la etapa de ejecución de la actividad a la fase de Seguimiento, y en la etapa de comparativo de los resultados obtenidos con la ejecución del programa de perforación contra lo planeado en la etapa de diseño, a la fase de Evaluación, la cual manifiesta ha sido reconocida por la regulación emitida por la Comisión y la Secretaría de Energía.



 Que en cumplimiento a la aplicación de la metodología VCDSE, el diseño del Pozo Tipo I del que se desprenden los pozos Agua Fría 1065 y Corralillo 8, se llevó a cabo en tres etapas, a saber: (i) etapa de visualización, (ii) etapa de







conceptualización y (iii) etapa de definición, las cuales tuvieron lugar con anterioridad al inicio de la vigencia de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

 Que en términos de producción ha enviado mensualmente a esa Comisión los reportes de producción del área Pitepec (Campo Aragón), que se han efectuado los pagos inherentes a la extracción de hidrocarburos y que incluso ha existido un aumento en la producción de hidrocarburos, lo que se traduce en un beneficio para el Estado.

Los argumentos de Pemex Exploración y Producción, resultan infundados de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 1, fracciones III y IV, 2 y 8 de los Lineamientos de Perforación de Pozos establecen el *objeto*, *alcance* y *responsabilidad de los Operadores Petroleros*, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1. Del objeto de los Lineamientos. El objeto de los presentes Lineamientos es regular la Perforación de Pozos. Para tal efecto, se establece lo siguiente:

- III. Los requisitos y criterios para otorgar las **Autorizaciones de Perforación de Pozos**, así como el procedimiento, supuestos e
 información requerida para su modificación, y
- IV. Los mecanismos para supervisar el cumplimiento de los Lineamientos y los términos y condiciones de las Autorizaciones.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos son de carácter obligatorio para los Operadores Petroleros que requieran perforar un Pozo en México, ya sea en Yacimientos Convencionales o en Yacimientos No Convencionales — comprendiéndose en éstos los Yacimientos No Convencionales en Lutitas y los Yacimientos No Convencionales en Carbón —, costa adentro y costa afuera, tanto para la Exploración como para la Extracción de Hidrocarburos.



El otorgamiento de las Autorizaciones de Perforación incluye la evaluación y aprobación de las actividades de Diseño,



Página 16 de 58



Construcción, Mantenimiento y Seguimiento de la Integridad de un Pozo a lo largo de su Ciclo de Vida, hasta su Abandono...

"Artículo 8. De la responsabilidad de los Operadores Petroleros. Los Operadores Petroleros son responsables de todas las actividades relacionadas con la Perforación de Pozos, así como de los efectos generados por éstas.

Lo anterior, incluyendo las actividades de Diseño, Construcción del Pozo, Terminación, Integridad, Mantenimiento y Abandono de éste.

[énfasis añadido]

De lo anteriormente transcrito, destaca que el otorgamiento de las autorizaciones de perforación de pozos que en su caso, emita la Comisión comprende:

- (i) La evaluación del diseño del pozo -que efectúe la Comisión antes de la eventual autorización de perforación de un pozo-, como un insumo relevante para proceder en su caso, a la autorización una vez que ha sido analizada su procedencia técnica.
- (ii) La aprobación (emisión de la autorización) y
- (iii) El ejercicio de las facultades de **vigilancia** de las actividades relacionadas con la perforación, como lo es el caso de la:
 - Construcción
 - Terminación
 - Mantenimiento y
 - Seguimiento de la Integridad de un Pozo a lo largo de su Ciclo de Vida, hasta su Abandono



Por su parte, en el Anexo I, denominado Glosario de Términos de los Lineamientos se establece:

"Anexo I, Glosario de Términos,



0



Para efectos de los Lineamientos y sus Anexos, se aplicarán de manera **armónica**, en singular o plural, junto con las contempladas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, las siguientes definiciones:

LVII. Perforación: Es el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación que comunica al Yacimiento con la superficie, mediante herramientas diseñadas para la prospección o Extracción de Hidrocarburos.

La Perforación comprende desde su Diseño, Construcción del Pozo, Terminación y Seguimiento de su Integridad, hasta su Abandono;

De lo anteriormente transcrito, en la fracción LVII del Anexo I de los Lineamientos de Perforación de Pozos se identifica la siguiente estructura, la cual se desdobla a partir de los siguientes elementos:

1	Definición del concepto "perforación":	Es el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación que comunica al Yacimiento con la superficie, mediante herramientas diseñadas para la prospección o Extracción de Hidrocarburos
2	El concepto de "perforación" se relaciona con el alcance de los Lineamientos en términos de los artículos 1, fracciones III y IV, 2 y 8 de los Lineamientos considerando:	Diseño, Construcción del Pozo, Terminación y Seguimiento de su Integridad, hasta su Abandono;



En ese tenor, destaca que la "perforación" para efectos de los Lineamientos de Perforación de Pozos significa el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación (acción de agujerear algo atravesándolo de parte a parte¹) que comunica al yacimiento



¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.



con la superficie, mediante herramientas diseñadas para la prospección o Extracción de Hidrocarburos.

Lo anterior en el entendido que la citada perforación para efectos de (i) la evaluación y autorización que al efecto emita la Comisión, (ii) el régimen de obligaciones de los Operadores Petroleros y (iii) la supervisión por parte de la Comisión al proceso previsto en los artículos 1, fracciones III y IV, 2 y 8 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, comprenderá actividades relacionadas tales como su Diseño, Construcción, Terminación y Seguimiento de su Integridad, hasta su Abandono, sin que ello implique de manera alguna que la "perforación" de un pozo "inicia con su diseño" [sic] ni que "la aprobación del programa inicial de trabajo" por las instancias internas de Pemex Exploración y Producción, constituyan un régimen de excepción para la observancia de los Lineamientos de Perforación de Pozos, por lo cual resultan infundados los argumentos identificados en los incisos a) y b) del Considerando Tercero, apartado I de la presente resolución.

Fortalece lo anterior, el hecho de que las definiciones deben interpretarse de manera armónica y sistemática, en particular el concepto "perforación" en relación con el objeto y alcance contenidos en los artículos 1, fracciones III y IV, 2 y 8 de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

Lo anteriormente expuesto, constituye el régimen jurídico que le permite a la Comisión evaluar y autorizar la perforación de un pozo e incluso vigilar que el proceso de horadación se realice de conformidad con el diseño propuesto, que su mantenimiento y seguimiento de integridad sea el idóneo, durante diversas fases y actividades autónomas hasta su abandono a fin de dotar de certeza técnica y jurídica a la sociedad y al propio operador petrolero que los pozos se están realizando con apego a la regulación, sin que ello signifique que la perforación de un pozo "inicie" [sic] con su diseño, ni que la "autorización del programa inicial de trabajo" constituya un régimen de excepción válido a los Lineamientos de Perforación de Pozos, máxime que ninguno de los supuestos antes descritos se encuentran previstos en los artículos transitorios de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el supuesto que la Comisión lleve a cabo una visita de verificación, inspección o supervisión en términos del artículo 51 fracción III de los Lineamientos de Perforación de Pozos, en el momento preciso en el cual se están llevando a cabo las actividades de horadación, el objeto de la citada visita radicará en verificar que la perforación del pozo se realice en términos del diseño que al efecto hubiera evaluado y aprobado este Órgano Regulador, lo cual desvirtúa la errónea interpretación de Pemex Exploración y Producción en el sentido de que el diseño o planeación de un pozo, constituye el inicio de la perforación.



Respecto al argumento de Pemex Exploración y Producción, en los incisos c), e), i) y m) del Considerando Tercero, apartado I de la presente resolución, en el sentido de que la metodología denominada "VCDSE", habría sido reconocida por la regulación emitida por





esta Comisión y la Secretaría de Energía, misma que fue conservada en los Lineamientos de Perforación de Pozos, publicados el 14 de octubre de 2016 en el DOF, deviene infundada atendiendo a los siguientes razonamientos:

- a) En primer término, Pemex Exploración y Producción, reconoce expresamente en la foja 2 de su escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas, que la metodología VCDSE no es de carácter obligatorio para un regulado:
 - "...La metodología VCDSE no es de carácter obligatorio para el proceso de perforación de un Operador Petrolero o Contratista, ya que en esquemas contractuales bajo la modalidad de Contrato Integral para la Producción de Hidrocarburos (referido en adelante como "CIEP"), las metodologías de diseño son responsabilidad del contratista; sin embargo, en todos los casos, conforme a la práctica internacional antes descrita, el proceso de perforación inicia desde su diseño, por lo que los pozos perforados en el área de asignación Pitepec, bajo la modalidad CIEP, así como los perforados en las áreas Corralillo y Agua Fría, iniciaron su diseño (etapa inicial de la perforación) previo a la publicación de los Lineamientos en el DOF el 14 de octubre del 2016."
- b) Pemex Exploración y Producción, no aporta pruebas de su parte para demostrar su aseveración en el sentido de que la metodología denominada "VCDSE", sea observada a nivel internacional, sin perjuicio de que en el supuesto que lo hubiera acreditado, dicho argumento es insuficiente para inobservar el artículo 25 fracción III inciso b) de los Lineamientos de Perforación de Pozos, por cuanto hace a los pozos materia del presente procedimiento sancionador, ello considerando que los citados pozos son de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, de conformidad con la manifestación de Pemex Exploración y Producción en el sentido de que se informó la producción a la Comisión.
- c) El hecho de que exista una metodología interna en Pemex Exploración y Producción respecto al proceso de diseño de pozos, no excluye ni hace nugatoria la observancia de los Lineamientos de Perforación de Pozos, máxime que la metodología utilizada por la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos es voluntaria, sin que los Lineamientos de Perforación de Pozos ni alguna otra regulación imponga la citada metodología de forma obligatoria, contrario a los sostenido por Pemex Exploración y Producción.
- d) A juicio de esta Comisión las actividades que refiere Pemex Exploración y Producción dentro de la metodología VCDSE, no corresponden a las actividades







materiales de perforación, entendidas como aquellas tendientes a la realización y mantenimiento de la horadación que comunica al yacimiento con la superficie, máxime que de sostener la interpretación de Pemex Exploración y Producción en el sentido de que la perforación de un pozo inicia con su diseño (en el caso concreto a través de la metodología VCDSE), dicha postura implicaría que el mero diseño de un pozo (realizado de forma unilateral por el regulado sin que haya sido evaluado y aprobado) haría nugatorias las facultades de autorización y supervisión del regulador, aún y cuando no corresponden a la horadación de un pozo.

Respecto del argumento de Pemex Exploración y Producción en el cual sostiene que en términos de producción ha remitido mensualmente a la Comisión los reportes de producción de la asignación Pitepec, que se han efectuado los pagos inherentes a la extracción de hidrocarburos y que incluso ha existido un aumento en la producción de hidrocarburos, lo que se traduce en un beneficio para el Estado, resulta infundado.

Lo anterior, en atención a que las hipótesis que refiere Pemex Exploración y Producción, no constituyen excluyentes de responsabilidad o bien, que desvirtúe la infracción atribuida por cuanto hace a la conducta relativa a llevar a cabo la perforación de pozos sin la autorización de la Comisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los argumentos de Pemex Exploración y Producción resultan infundados para desvirtuar la infracción referida en el Considerando Segundo, inciso a) de la presente resolución.

3. REGIMEN DE VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE PERFORACIÓN DE POZOS.

Respecto al argumento de Pemex Exploración y Producción identificado en el inciso d) del apartado I del presente Considerando, sustancialmente refiere que los Lineamientos de Perforación de Pozos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2016, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, sin establecer un *régimen de transitoriedad* para su cumplimiento y que en el artículo Transitorio Tercero de la citada regulación se reconoce la validez y vigencia de los permisos otorgados por la Secretaría de Energía y de las autorizaciones emitidas con anterioridad a su entrada en vigor.

1

El argumento se considera infundado, de conformidad con lo siguiente:







Los Lineamientos de Perforación de Pozos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de octubre de 2016, destacando que en sus artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

" TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, queda sin efectos la "Resolución CNH.08.006/14, por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece los criterios con base en los cuales se autorizará a Petróleos Mexicanos llevar a cabo la perforación de pozos, en tanto se emite la regulación específica conforme a la legislación vigente".

Los presentes Lineamientos prevalecerán sobre aquella regulación que contravenga los presentes Lineamientos en materia de autorización de Pozos.

TERCERO. Se reconoce la validez y vigencia de los permisos otorgados por la Secretaría de Energía y de las autorizaciones emitidas por esta Comisión anteriormente a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Los Pozos Petroleros perforados antes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos mantendrán la nomenclatura, Identificación y Clasificación que hasta ahora tienen. Únicamente se requerirá que éstas cambien, cuando existan modificaciones, en términos de lo establecido en el artículo 37 de los Lineamientos.



En relación con dichos permisos o Autorizaciones otorgados previamente a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos o que estén en ejecución, los Operadores Petroleros continuarán remitiendo los informes y avisos, reportando la entrega de información del seguimiento de los mismos a la Comisión, en los términos de las Autorizaciones otorgadas.

La Comisión podrá convocar a los Operadores Petroleros, mediante comparecencia, para revisar y, en su caso, realizar las adecuaciones o





precisiones a los informes o avisos relacionados con las actividades de Seguimiento de la Integridad de Pozos. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción III, del apartado B del artículo 27 de los Lineamientos."

De lo anteriormente transcrito, destaca lo siguiente:

 Los Lineamientos resultan aplicables y obligatorios² para Pemex Exploración y Producción, así como para el resto de los operadores petroleros a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 14 de octubre de 2016, de conformidad con los artículos 2 en relación con el Primero Transitorio de la regulación de referencia.

Robustece lo anterior, el hecho de que los Lineamientos son de aplicación y observancia obligatoria para Pemex Exploración y Producción considerando su naturaleza y régimen legal, dado que conforme a su Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2017, el cual en su artículo 3 establece lo siguiente:

Artículo 3. Pemex Exploración y Producción tiene por objeto exclusivo la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, en el territorio nacional, en la zona económica exclusiva del país y en el extranjero. Para lo anterior, podrá realizar las actividades siguientes:

- I. Llevar a cabo los estudios y actividades exploratorias;
- II. Administrar los pozos, campos y reservas descubiertas de hidrocarburos;
- III. Desarrollar campos de producción de hidrocarburos;
- IV. Llevar a cabo la perforación, terminación y reparación de pozos, así como la ejecución y administración de los servicios integrales de intervenciones a pozos y el suministro y logística de equipos, en el territorio nacional, en la zona económica exclusiva del país y en el extranjero;



² Artículo 2 de los Lineamientos de Perforación de Pozos:

Del ámbito de aplicación de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos son de carácter obligatorio para los Operadores Petroleros que requieran perforar un Pozo en México, ya sea en Yacimientos Convencionales o en Yacimientos No Convencionales – comprendiéndose en éstos los Yacimientos No Convencionales en Lutitas y los Yacimientos No Convencionales en Carbón –, costa adentro y costa afuera, tanto para la Exploración como para la Extracción de Hidrocarburos.







- El artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos de Perforación de Pozos a través del cual se deja sin efectos la "Resolución CNH.08.006/14, por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece los criterios con base en los cuales se autorizará a Petróleos Mexicanos llevar a cabo la perforación de pozos, en tanto se emite la regulación específica conforme a la legislación vigente", no trasciende el sentido de la presente resolución, en atención a que dicha regulación se encontraba dirigida a establecer los criterios con base en los cuales se autorizaría la perforación de pozos exploratorios, pozos en aguas profundas y ultraprofundas, sin que resultara aplicable a los pozos materia del presente procedimiento sancionador por tratarse de pozos de desarrollo de extracción terrestres, aunado al hecho de que Pemex Exploración y Producción no manifestó ni acreditó contar con alguna autorización emitida con base en la citada regulación transitoria.
- El artículo Tercero Transitorio, establece un régimen de validez y reconocimiento a los permisos otorgados por la Secretaría de Energía o bien, a las autorizaciones emitidas por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Es importante destacar que de los argumentos expuestos por Pemex Exploración y Producción no se refiere ni acredita haber contado con algún permiso o autorización emitidos por la Comisión o por la Secretaría de Energía respecto a los pozos materia de la presente resolución, por lo cual las hipótesis previstas en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos no se actualizan en el caso concreto.

Adicionalmente, Pemex Exploración y Producción manifiesta en su oficio PEP-DG-SAPEP-GCR-926-2017 donde formula alegatos que a su criterio, los pozos materia del presente procedimiento sancionador se encontraban en etapa de ejecución con anterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos, en atención a que contaba con documentos internos de la propia Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos relativas al diseño de los pozos, por lo que sostiene que con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la citada regulación, no le resultan aplicables los citados Lineamientos.

Lo anterior se considera infundado, en atención a que el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos de Perforación de Pozos no reconoce que las actividades relacionadas con la perforación de un pozo como lo es la planeación o diseño como lo sostiene Pemex Exploración y Producción, constituya un régimen de validez susceptible de reconocimiento previo a la emisión de la citada regulación, a fin de abstraerse de su aplicación, máxime que los citados Lineamientos únicamente reconocen la validez y vigencia de los permisos otorgados por la Secretaría de Energía y de las autorizaciones emitidas por esta Comisión anteriormente a la entrada en vigor de los Lineamientos de Perforación de Pozos sin que Pemex









Exploración y Producción hubiera acreditado contar con algún permiso de la Comisión o de la Secretaría de Energía, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, Pemex Exploración y Producción ha desplegado una serie de actos que entrañan el reconocimiento del inicio de la vigencia de los Lineamientos de Perforación de Pozos, en particular por cuanto hace a la obligación vinculada a solicitar a la Comisión la autorización de perforación de pozos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Mediante oficio PEP-DG-SAP-GCR-80-2016 de fecha 26 de octubre de 2016, recibido en esta Comisión en la misma fecha, el Gerente de Cumplimiento Regulatorio de Pemex Exploración y Producción presentó una consulta sobre "transitoriedad para la atención de los Lineamientos de Perforación para pozos de Desarrollo" [sic] al tenor de lo siguiente;

"Se hace referencia a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los "Lineamientos de Perforación de Pozos", el pasado 14 de octubre del presente año, los cuales tienen por objeto regular la perforación de pozos exploratorios y pozos en desarrollo, y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción (PEP) se encuentra en imposibilidad material de presentar las solicitudes de autorización de los pozos de desarrollo a perforarse en aguas someras y proyectos terrestres en los términos establecidos en los artículos 27 y 29 de los Lineamientos, toda vez que previamente a la entrada en vigor de los referidos Lineamientos PEP realizaba sus programas de perforación de pozos conforme a los lineamientos vigentes en su momento, emitidos por la Secretaría de Energía (SENER), los cuales no establecían los mismos requerimientos para la perforación de pozos, por lo que con la entrada en vigor de los mismos, PEP requiere atender puntualmente todos los requerimientos de información relacionados con la integración del aviso de perforación de los pozos de desarrollo, y ello implica un tiempo considerable.



Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 131 de la Ley de Hidrocarburos y 3 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, atentamente se solicita a esa Comisión se establezca un tiempo de







transitoriedad de 120 días naturales con la finalidad de integrar la información contemplada en los Lineamientos.

En virtud de lo transcrito, resulta relevante destacar que del citado comunicado se advierte que Pemex Exploración y Producción:

- Reconoció que los Lineamientos de Perforación de Pozos entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 14 de octubre de 2016.
- Reconoció que se encontraba obligada al cumplimiento de los artículos 27 y 29 de los Lineamientos de Perforación de Pozos (requisitos que deberá contener la solicitud de autorización de perforación de pozos).
- Solicitó "un periodo de transitoriedad de 120 días naturales" [sic] a fin de ampliar el plazo de inicio de la vigencia de la regulación en materia de perforación de pozos, al considerar que se encontraba imposibilitada para cumplir la regulación de referencia.

En ese sentido, la solicitud presentada por Pemex Exploración y Producción de acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, es susceptible de constituir un reconocimiento en grado de confesión en cuanto a que la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos se encontraba obligada a dar cabal cumplimiento a los Lineamientos de Perforación de Pozos, en particular a la obligación contenida en los artículos 25 relativa a la solicitud de autorización de perforación de pozos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, máxime que el citado regulado solicitó un plazo de 120 días naturales a fin de proceder a su cumplimiento.

b) Derivado de la solicitud descrita en el inciso anterior, la Comisión mediante oficio 230.037/2017 de fecha 1 de marzo de 2017, dio respuesta en sentido negativo a la petición de Pemex Exploración y Producción, toda vez que el "plazo de transitoriedad" [sic] no se contempla en los Lineamientos de Perforación de Pozos.

Es importante destacar que la resolución anteriormente citada goza de la presunción de validez, conforme al artículo 8 de la Ley Federal de





Procedimiento Administrativo, máxime que no fue impugnada ni controvertida por parte de Pemex Exploración y Producción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los argumentos de Pemex Exploración y Producción resultan infundados para desvirtuar la infracción referida en el Considerando Segundo, inciso a) de la presente resolución.

4. EXISTENCIA DE ACTOS CONSENTIDOS POR PARTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN RESPECTO AL ARTÍCULO 25 DE LOS LINEAMIENTOS DE PERFORACIÓN DE POZOS

Pemex Exploración y Producción desplegó diversas conductas de aceptación y sumisión respecto de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

En efecto, cabe señalar que Pemex Exploración y Producción con fecha anterior al inicio del presente procedimiento sancionador asumió una conducta de acatamiento respecto de los Lineamientos de Perforación de Pozos, considerando que llevó a cabo el pago de aprovechamientos respecto de los pozos:

- Aragón 559,
- Aragón 1316,
- Aragón 1318,
- Aragón 821,
- Corralillo 8,
- Agua Fría 1065

Dichos pagos acontecieron con fechas 11 de noviembre de 2016, 29 de diciembre de 2016, 29 de diciembre de 2016, 21 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016 y 18 de noviembre de 2016, respectivamente, enteros con los cuales demuestra su consentimiento, conformidad y sometimiento con los Lineamientos de Perforación de Pozos, siendo que incluso dichos pagos no fueron impugnados oportunamente a través del juicio de amparo dentro de los quince días a partir de su pago, conforme al artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.







Dicha conducta resulta relevante y constitutiva de un hecho notorio, considerando que los citados pagos fueron realizados aún y cuando el diseño de los pozos fueron realizados con anterioridad a la vigencia de los Lineamientos de Perforación de Pozos, lo que desvirtúa los argumentos propuestos por Pemex Exploración y Producción en su escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.

Cabe señalar que dichos pagos hacen prueba plena de conformidad con el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser reconocidos por Pemex Exploración y Producción, en su escrito de contestación y exhibir incluso los comprobantes de pago.

De igual forma, Pemex Exploración y Producción, reconoce en su escrito de manifestaciones ingresado en esta Comisión el 18 de agosto del año en curso, el estatus de las actividades llevadas a cabo respecto de los pozos de las áreas de asignación de Agua Fría y Corralillo, objeto del procedimiento de sanción, específicamente la fecha de inicio de la construcción de los pozos (perforación), de conformidad con siguiente:

Agua Fría 1065	17/11/2016
Corralillo 8	05/12/2016

Asimismo, respecto de los pozos del área de asignación Pitepec, Pemex Exploración y Producción reconoce las siguientes fechas del inicio de construcción (perforación):

Aragón 1316	18/12/2016
Aragón 1318	04/01/2017
Aragón 559	27/11/2016
Aragón 821	02/02/2017
Aragón 539	19/03/2017
Aragón 1396	04/04/2017
Aragón 1356	10/04/2017
Aragón 519	19/04/2017

En ese sentido, Pemex Exploración y Producción de acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2, es susceptible de constituir un reconocimiento en grado de confesión en cuanto a que la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos llevó a cabo la perforación de los pozos materia del presente procedimiento administrativo sancionador con fecha posterior a la entrada en vigor de los Lineamientos de Perforación de Pozos tal y como se advierte del cuadro descrito anteriormente, con la consecuente



1

de



infracción a los artículos 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos en relación con el 85, fracción II, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los argumentos de Pemex Exploración y Producción resultan infundados para desvirtuar la infracción referida en el Considerando Segundo, inciso a) de la presente resolución.

5. EL CONTRATO INTEGRAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (CIEP) Y SU RÉGIMEN DE TRANSITORIEDAD ESTABLECIDO EN LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Respecto de los argumentos de Pemex Exploración y Producción contenidos en los incisos g), h), j), k) y l) del Considerando Tercero, apartado l de la presente resolución son infundados atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, establece lo siguiente:

"Vigésimo Octavo.- Los contratos integrales de exploración y producción o contratos de obra pública financiada, que se encuentren vigentes, que hayan sido originalmente licitados y suscritos por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios previo a la entrada en vigor de esta Ley no sufrirán modificación alguna en sus términos y condiciones como resultado de la publicación de la misma."

En ese tenor, resulta importante destacar que las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Perforación de Pozos no entrañan modificación ni colisión alguna con el artículo transitorio antes citado.

Lo anterior considerando que el anexo 9 del citado instrumento contractual con número 424104803, que Pemex Exploración y Producción ofreció como prueba se estableció lo siguiente:

"PERMISOS.

Este anexo 9, establece los Lineamientos aplicables para: i). obtener todos los permisos de cualquier autoridad gubernamental, para la ejecución de las actividades relacionadas con los Servicios; ii). Obtener todos los permisos por parte de propietarios y terceros para el acceso a terrenos y derechos de paso o uso y servidumbres requeridos para los Servicios, y iii). Gestionar la celebración de contratos de ocupación temporal.



Permisos de Autoridades Gubernamentales.





El contratista gestionará, renovará o prorrogará oportunamente en nombre de PEP, y mantendrá en pleno vigor y efecto, todos los permisos que se requieran, conforme a las leyes aplicables, normas, reglas generales y circulares para la realización de los Servicios, incluyendo los permisos indicados en forma enunciativa y no limitativa en el siguiente cuadro..."

Del contenido del anexo 9 transcrito, se desprende que contrario a la aseveración de Pemex Exploración y Producción, en el sentido de que el acatamiento de los Lineamientos de Perforación de Pozos pudiera entrañar una modificación al contrato, el anexo de referencia resulta compatible con la observancia de los Lineamientos de Perforación de Pozos, en particular por cuanto hace a la obligación establecida en el artículo 25, relativa a la solicitud de autorización de pozos, máxime que en el Anexo 9 del contrato se establece el régimen de gestión de los permisos que se requieran conforme a las Leyes aplicables.

En ese orden de ideas, considerando que el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos, estipula que los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos, es evidente que dicha obligación debía ser cumplida.

Por lo anterior el contrato integral de exploración y producción 424104803 (Contrato CIEP), resulta compatible con el régimen jurídico establecido en los artículos 36, fracción III y 47 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, 25, fracción III, inciso b) de los Lineamientos de Perforación de Pozos y el numeral Décimo Octavo de los Títulos de Asignación A-0004-M-Campo Agua Fría, A-103-M-Campo Corralillo y A-0381-M-Pitepec.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los argumentos de Pemex Exploración y Producción resultan infundados para desvirtuar la infracción referida en el Considerando Segundo, inciso a) de la presente resolución.

6. AUSENCIA DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LOS LINEAMIENTOS DE PERFORACIÓN DE POZOS.



Los argumentos de Pemex Exploración y Producción en el sentido de que los Lineamientos de Perforación de Pozos no resultan aplicables a los pozos materia del presente procedimiento administrativo por haber sido diseñados con anterioridad al inicio de su vigencia, y que en caso de que se determinara una infracción a la citada regulación, a su criterio existiría una aplicación retroactiva en su perjuicio de los citados Lineamientos, resultan infundados de conformidad con lo siguiente:





- a) Los artículos 36 y 47 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, 25, fracción III, inciso b) de los Lineamientos de Perforación de Pozos y el numeral Décimo Octavo de los Títulos de Asignación A-0004-M-Campo Agua Fría, A-103-M-Campo Corralillo y A-0381-M-Pitepec, constituyen un sistema jurídico integrado en torno a la obligación de Pemex Exploración y Producción de solicitar la autorización de la Comisión previo a la perforación de un pozo.
- b) Los Lineamientos de Perforación de Pozos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2016.
- c) Como se he referido la "perforación" para efectos de los Lineamientos de Perforación de Pozos significa el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación (acción de agujerear algo atravesándolo de parte a parte) que comunica al yacimiento con la superficie, mediante herramientas diseñadas para la prospección o Extracción de Hidrocarburos.
- d) La construcción de los pozos materia del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó conforme lo siguiente:

Pozo	Inicio de la Perforación (construcción)	
Agua Fría 1065	17/11/2016	
Corralillo 8	05/12/2016	
Aragón 1316	18/12/2016	
Aragón 1318	04/01/2017	
Aragón 559	27/11/2016	
Aragón 821	02/02/2017	
Aragón 539	19/03/2017	
Aragón 1396	04/04/2017	
Aragón 1356	10/04/2017	
Aragón 519	19/04/2017	

En virtud de lo anterior se concluye que no existe aplicación retroactiva toda vez que la perforación de los pozos materia de la presente resolución se realizó con posterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos.



RÉGIMEN DE BENEFICIOS EN FAVOR DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS DE ASIGNACIÓN CONDICIONADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN.





- a) Los artículos 27, párrafo séptimo en relación con los artículos 25, párrafo cuarto y quinto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo a largo plazo de la Nación, esta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo entre otros instrumentos, a través de asignaciones, aunado al hecho que la exploración y extracción de hidrocarburos se considera una actividad estratégica del Estado, que incide en el desarrollo económico nacional a través de las actividades que conforman la rectoría económica del Estado.
- b) El 21 de marzo de 2014, Pemex formalizó la solicitud de asignaciones de hidrocarburos que mandata el Transitorio Sexto del Decreto.
- c) En ese orden de ideas se le otorgaron a Petróleos Mexicanos entre otras las asignaciones A-004-M-Campo Agua Fría, A- 103 M- Campo Corralillo y AE-0381-M-Pitepec, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el Numeral Décimo Octavo, denominado Obligaciones del Asignatario, de dichos títulos de asignación se estipuló lo siguiente:

"Obligaciones del Asignatario

I. Contar con las autorizaciones para llevar a cabo perforaciones, previo al inicio de los trabajos correspondientes, en términos de la Ley y la demás regulación que emita la Comisión".

En virtud de lo anterior, en atención a que el Estado Mexicano al haber concedido a Petróleos Mexicanos las asignaciones atendiendo a las solicitudes planteadas dentro de la Ronda Cero, a partir de ello se constituyó una relación indivisible entre los derechos inherentes a las asignaciones descritas en el Considerando Segundo, inciso a) y las obligaciones contenidas en los citados instrumentos que no pueden desvincularse ni desconocerse por parte del regulado, donde destaca la obligación consistente en contar con las autorizaciones por parte de la Comisión para llevar a cabo las perforaciones de pozos, en el caso concreto en términos del artículo 25, fracción III, inciso b) de los Lineamientos de Perforación de Pozos (por tratarse de Pozos de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos tal y como Pemex Exploración y Producción refiere por cuanto hace a la producción de los citados pozos).



Lo anterior considerando que la solicitud de las áreas correspondientes a la Ronda Cero realizadas por Pemex Exploración y Producción (incluidas las relativas a las asignaciones descritas en el Considerando Segundo inciso a) y la formalización y ejecución de los títulos de asignación comprende el cumplimiento de las obligaciones establecidas en a







ellos, incluidas el contar con las autorizaciones para llevar a cabo las perforaciones de los pozos materia del presente procedimiento.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 148/2006 visible en la página 289 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.-

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.

Amparo en revisión 3277/98. Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Amparo en revisión 298/2001. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo en revisión 1819/2003. Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.



Amparo en revisión 499/2004. Braniff Transport Carga, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.





Amparo en revisión 384/2005. Lauro Martínez Rosete. 15 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 148/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

En virtud de lo anterior, los argumentos expuestos por Pemex Exploración y Producción descritos en el apartado I del presente considerando, tendientes a cuestionar el régimen de obligaciones inmersos en los propios títulos de asignación (numeral Décimo Octavo) en relación con los artículos 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos y 85 fracción II inciso e) de la Ley de Hidrocarburos, resultan infundados, por encontrarse inmersos en el desarrollo y ejecución de los derechos y prerrogativas vinculadas a los títulos de asignación.

III. ANALISIS DE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION

Por cuanto hace a los alegatos presentados por Pemex Exploración y Producción, se realiza una reiteración de los argumentos referidos en su escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas, los cuales han sido debidamente estudiados en el presente considerando.

Adicionalmente, en su escrito de alegatos, Pemex Exploración y Producción solicita en su escrito la aplicación de la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.", por lo cual se procede al estudio de la petición de referencia.

Es importante referir que Pemex Exploración y Producción únicamente transcribe el rubro de la citada Jurisprudencia, por lo cual a fin de establecer si la petición resulta fundada, es relevante analizar el texto íntegro del citado criterio:





Época: Décima Época. Registro: 2003349. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.) Página: 1321



PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.

Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que quardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Contradicción de tesis 381/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 22/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.



Derivado de lo anteriormente transcrito, se advierte que la jurisprudencia por contradicción de tesis referida por Pemex Exploración y Producción NO RESULTA APLICABLE en el caso concreto, considerando lo siguiente:





- (i) A la fecha de emisión de la presente resolución los Lineamientos de Perforación de Pozos publicados en el Diario Oficial de la Federación no han sufrido modificación alguna que hubiere entrado en vigor ni que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- (ii) Si bien es cierto en la 42ª Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno se sesionó la modificación a los Lineamientos de Perforación de Pozos, se precisa que los cambios a la citada regulación, quedaron sujetos a tres condiciones; la primera la revisión, modificación y aprobación de los Formatos de los citados Lineamientos; la segunda, la instrumentación del proceso de mejora regulatoria; y la tercera, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas a la citada regulación, condiciones que no han sido agotadas a la fecha de emisión de la presente resolución.
- (iii) En términos del artículo 69 inciso j) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que los <u>anteproyectos</u> que las dependencias y entidades públicas propongan, son susceptibles de sufrir cambios.

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 69-J.- La Comisión, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del <u>anteproyecto</u> respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69-E.

1

Cuando la dependencia u organismo descentralizado promotora del anteproyecto no se ajuste al dictamen mencionado, deberá

C.





comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, antes de emitir o someter el anteproyecto a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, a fin de que la Comisión emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para someter los anteproyectos a consideración del Ejecutivo, deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación así como, en su caso, el dictamen de la Comisión.

- (iv) Es de explorado derecho que el Anteproyecto de un instrumento jurídico, no surte efecto alguno hasta en tanto se publica y surte efectos de conformidad con lo expuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- (v) Derivado de lo expuesto, se actualiza la excepción establecida en la jurisprudencia en estudio que señala:

"...Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo."

En ese sentido, la solicitud de Pemex Exploración y Producción contenida en su escrito de alegatos en el sentido de que se aplique la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL." resulta infundada por los motivos y fundamentos expuestos.







IV.VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

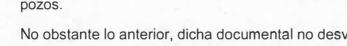
Pemex Exploración y Producción ofreció como pruebas de su parte para acreditar su dicho, aquellas que adjuntó a su escrito de fecha 18 de agosto de 2017 a través de un dispositivo de almacenamiento masivo (USB), las cuales se valoran de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo en los siguientes términos:

En primer término, sin perjuicio que el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los documentos privados se presentarán en original y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados y que Pemex Exploración y Producción únicamente remitió archivos electrónicos en el medio de almacenamiento descrito en el párrafo anterior, a fin de no vulnerar los derechos de debido proceso, se proceden a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas de conformidad con lo siguiente:

a) Las pruebas que corresponden a los títulos de asignación A-0004-M-Campo Agua Fría, A-103-M-Campo Corralillo, y AE-0381-M-Pitepec, respectivamente, las cuales constituyen hechos notorios para esta Comisión en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, susceptibles de valorarse como documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con las documentales anteriores, se acredita el otorgamiento de las asignaciones de referencia por parte de la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos, las cuales comprenden los pozos materia del presente procedimiento sancionador de conformidad con la relación de pozos y asignaciones establecida en el Considerando Segundo inciso a) de esta resolución.

b) Respecto al documento denominado "Guía operativa para el diseño de intervenciones a pozos aplicando la metodología VCDSE", dicha documental se valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2, de la cual se advierte la existencia de un documento de carácter interno de Pemex Exploración y Producción para el diseño de pozos.



No obstante lo anterior, dicha documental no desvirtúa la infracción de Pemex Exploración y Producción a los artículos 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos y 85 fracción II, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos en atención a que la prueba de referencia únicamente establece directrices internas para el personal de la propia Empresa Productiva









del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos sin que ello constituya un régimen de excepción a la observancia de la regulación en materia de perforación de pozos.

c) En relación con las pruebas identificadas como "Documento Soporte de Decisión" en sus fases de conceptualización, definición y diseño, se valoran como documentales privadas, en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

Dichas documentales acreditan la existencia de procesos y metodologías internas de Pemex Exploración y Producción para la conceptualización, definición y diseño de un pozo, los cuales no hacen nugatorios las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace al artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, máxime que el propio Pemex Exploración y Producción reconoce en su escrito de fecha 18 de agosto del año en curso, que la perforación de los pozos materia del presente procedimiento administrativo se llevaron a cabo con posterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de octubre de 2016, de conformidad con lo siguiente:

Pozo	Inicio de la perforación (construcción)
Agua Fría 1065	17/11/2016
Corralillo 8	05/12/2016
Aragón 1316	18/12/2016
Aragón 1318	04/01/2017
Aragón 559	27/11/2016
Aragón 821	02/02/2017
Aragón 539	19/03/2017
Aragón 1396	04/04/2017
Aragón 1356	10/04/2017
Aragón 519	19/04/2017





d) En relación con la prueba identificada como el oficio PEP-124-2015- de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se mandata la observancia obligatoria al interior de la empresa Pemex Exploración y Producción y la aplicación del diseño de intervenciones a los pozos

L



mencionados, se valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

De dicha prueba únicamente se desprende una instrucción interna por parte de la Directiva de Pemex Exploración y Producción, sin que ello constituya un régimen de excepción al cumplimiento de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

Lo anterior en atención a que como ha sido desarrollado en el presente considerando, los procesos internos de Pemex Exploración y Producción no hacen nugatorias las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace al artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

e) En relación a los documentos identificados como Actas de validación técnica del Activo Integral de Producción Bloques NO2, se les valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

De dicha prueba únicamente se desprende las fases internas de Pemex Exploración y Producción respecto a diversas fases técnicas del proceso de visualización, conceptualización y definición, sin que ello constituya un régimen de excepción al cumplimiento de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

Lo anterior en atención a que como ha sido desarrollado en el presente considerando, los procesos internos de Pemex Exploración y Producción no hacen nugatorias las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace al artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, así como al hecho de que Pemex Exploración y Producción reconoce haber perforado los pozos materia del procedimiento administrativo de sanción con posterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos como ha sido señalado en el inciso c) del presente apartado de valoración de pruebas.



f) Respecto de la prueba identificada como el Contrato número 424104803, formalizado el 1º de julio de 2014, se le valora como documental privada, en términos de los artículos 93







fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

Con dicha prueba se acredita que se formalizó el acuerdo de voluntades entre Perfolatina S.A. de C.V., Constructora y Perforadora Latina S.A. de C.V. y Pemex Exploración y Producción, en el cual se establecieron ciertas obligaciones reciprocas entre las partes, sin embargo, no logra acreditar Pemex Exploración y Producción que al amparo de dicho contrato, se encuentre eximido de cumplir con los Lineamientos de Perforación de Pozos, máxime que en el Anexo 9, del citado instrumento se estableció:

"PERMISOS.

Este anexo 9, establece los Lineamientos aplicables para: i). obtener todos los permisos de cualquier autoridad gubernamental, para la ejecución de las actividades relacionadas con los Servicios; ii). Obtener todos los permisos por parte de propietarios y terceros para el acceso a terrenos y derechos de paso o uso y servidumbres requeridos para los Servicios, y iii). Gestionar la celebración de contratos de ocupación temporal.

Permisos de Autoridades Gubernamentales.

El contratista gestionará, renovará o prorrogará oportunamente en nombre de PEP, y mantendrá en pleno vigor y efecto, todos los permisos que se requieran, conforme a las leyes aplicables, normas, reglas generales y circulares para la realización de los Servicios, incluyendo los permisos indicados en forma enunciativa y no limitativa en el siguiente cuadro..."

En ese sentido, esta Comisión considera que el propio contrato exhibido por Pemex Exploración y Producción resulta compatible frente al cumplimiento de la regulación en materia de perforación de pozos, máxime que las partes establecieron los Lineamientos para obtener los permisos inherentes a los servicios prestados, dentro de los cuales se encuentra la autorización de los pozos de conformidad con el artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

g) En relación con el escrito PIT/ADMON/034/2015, mediante el cual Perfolatina S.A. de C.V. presentó a Pemex Exploración y Producción el Programa de trabajo para el Periodo Inicial, se le valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

l.



Lo anterior en atención a que como ha sido desarrollado en el presente considerando, los procesos internos de Pemex Exploración y Producción y la ejecución de los acuerdos de voluntades celebrados con un tercero, como lo es el contrato número 424104803, no hacen nugatorias las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace al artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, máxime que la perforación de los pozos materia del presente procedimiento acontecieron con posterioridad a la vigencia de la citada regulación, como se detalló en el inciso c) del presente apartado de valoración de pruebas.

En adición a lo anterior, Pemex Exploración y Producción se encontraba obligado a acatar los Lineamientos de Perforación de Pozos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 14 de octubre de 2016, máxime que la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos omitió acreditar la existencia de algún permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión en términos del artículo Tercero Transitorio de la regulación de referencia.

h) Con relación al Anexo II del Título de Asignación AE-0381- M-Pitepec, mismo que se considera una documental pública y por ende se valora en términos del artículo 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se demuestra con el mismo, son las condiciones establecidas por cuanto hace al Compromiso Mínimo de Trabajo de la citada asignación.

Cabe señalar que, con dicha prueba, no se encuentra dirigida a controvertir de manera directa la inexistencia de la infracción imputada, máxime que forma parte integrante del Título de Asignación que ha sido valorado anteriormente en el inciso a) del presente apartado de valoración de pruebas.

i) En relación con los documentos denominados "Programa de trabajo para el Periodo Inicial" se le valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

1

Lo que se demuestra con dicha documental privada, es que la existencia del programa de trabajo por parte de la compañía Perfolatina S.A. .de C.V. precisando que tal y como ha





sido desarrollado en el presente considerando, los procesos internos ni la ejecución de los contratos celebrados por Pemex Exploración y Producción con terceros (como lo es caso del contrato número 424104803), no hacen nugatorias las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace a la observancia del artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, así como al hecho de que Pemex Exploración y Producción reconoce haber perforado los pozos materia del procedimiento administrativo de sanción con posterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos como ha sido señalado en el inciso c) del presente apartado de valoración de pruebas.

En adición a lo anterior, Pemex Exploración y Producción se encontraba obligado a acatar los Lineamientos de Perforación de Pozos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 14 de octubre de 2016, máxime que la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos omitió acreditar la existencia de algún permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión en términos del artículo Tercero Transitorio de la regulación de referencia.

j) En relación con las probanzas contenidas en el anexo 1, carpeta 3/3.1, página 2, anexo 1 carpeta 3/3.2 y anexo 1, carpeta 4/4.10/4.10.2 con las cuales se pretende acreditar que Perfolatina inició la etapa de seguimiento a la perforación desde el 2 de enero del 2015 con la autorización de la Macro Pera MP- Aragón 487 y el 23 de enero de 2015 con la autorización de la Macro Pera MP-Aragón 84, se les valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

El caso de las citadas pruebas, tal y como ha sido desarrollado en el presente considerando, los procesos internos ni la ejecución de los contratos celebrados por Pemex Exploración y Producción con terceros (como lo es caso del contrato número 424104803), no hacen nugatorias las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace a la observancia del artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, así como al hecho de que Pemex Exploración y Producción reconoce haber perforado los pozos materia del procedimiento administrativo de sanción con posterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos como ha sido señalado en el inciso c) del presente apartado de valoración de pruebas.



0.

K



Aunado a lo anterior, tal y como ha sido desarrollado en el presente considerando, Pemex Exploración y Producción se encontraba obligado a acatar los Lineamientos de Perforación de Pozos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 14 de octubre de 2016, máxime que la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos omitió acreditar la existencia de algún permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión en términos del artículo Tercero Transitorio de la regulación de referencia.

k) Con relación a la documental privada consistente en el escrito PEP-SPRN-APATG-CACI-0507-2015 de 30 de junio de 2015, se le valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

Con dicha probanza lo único que se demuestra ante este Órgano Regulador, es que la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos y Perfolatina, S.A. de C.V. acordaron aprobar el programa de periodo inicial, sin embargo, ello no desvirtúa la infracción imputada consistente en perforar los pozos materia del presente procedimiento sancionador sin la autorización de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como ha sido desarrollado en el presente considerando, los procesos internos ni la ejecución de los contratos celebrados por Pemex Exploración y Producción con terceros (como lo es caso del contrato número 424104803), no hacen nugatorias las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace a la observancia del artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, así como al hecho de que Pemex Exploración y Producción reconoce haber perforado los pozos materia del procedimiento administrativo de sanción con posterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos como ha sido señalado en el inciso c) del presente apartado de valoración de pruebas.

Aunado a lo anterior, tal y como ha sido desarrollado en el presente considerando, Pemex Exploración y Producción se encontraba obligado a acatar los Lineamientos de Perforación de Pozos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 14 de octubre de 2016, máxime que la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos omitió acreditar la existencia de algún permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión en términos del artículo Tercero Transitorio de la regulación de referencia.







I) En relación al acta de reunión de grupo de trabajo, de la Sesión Ordinaria de fecha 6 de julio de 2016, del contrato para producción de hidrocarburos 424104803, se le valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

Con dicha documental privada, Pemex Exploración y Producción solo demuestra ante esta Comisión que se aprobó el programa de trabajo y presupuesto por el periodo inicial del contrato 424104803, presentada por Perfolatina S.A. sin que con dicha probanza se desvirtúen las irregularidades atribuidas a Pemex Exploración y Producción .

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como ha sido desarrollado en el presente considerando, los procesos internos ni contratos celebrados por Pemex Exploración y Producción con terceros, no hacen nugatorias las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace a la observancia del artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos.

En adición a lo anterior, Pemex Exploración y Producción se encontraba obligado a acatar los Lineamientos de Perforación de Pozos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 14 de octubre de 2016, máxime que la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos omitió acreditar la existencia de algún permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión en términos del artículo Tercero Transitorio de la regulación de referencia.

m) Respecto a las probanzas contenidas en las carpetas anexo 1, carpeta 4, archivo 4.11, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 con las cuales Pemex Exploración y Producción, aduce que Perfolatina terminó el periodo de diseño de los 8 pozos, y entregó a Pemex Exploración y Producción los documentos bases de usuario para solicitar servicios de perforación y programa de perforación, a dichas documentales privadas, se les valora en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

Tal y como ha sido desarrollado en el presente considerando, los procesos internos ni la ejecución de los contratos celebrados por Pemex Exploración y Producción con terceros,





(como lo es caso del contrato número 424104803), no hacen nugatorias las facultades de evaluación, autorización y supervisión previstas en favor de la Comisión, en particular por cuanto hace a la observancia del artículo 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, así como al hecho de que Pemex Exploración y Producción reconoce haber perforado los pozos materia del procedimiento administrativo de sanción con posterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos como ha sido señalado en el inciso c) del presente apartado de valoración de pruebas.

En adición a lo anterior, Pemex Exploración y Producción se encontraba obligado a acatar los Lineamientos de Perforación de Pozos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el 14 de octubre de 2016, máxime que la citada Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos omitió acreditar la existencia de algún permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión en términos del artículo Tercero Transitorio de la regulación de referencia.

n) Relativo al acta de sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual el grupo directivo aprobó el periodo de cura, por 11 meses a partir del 1 de octubre, se le valora como documental privada, en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

Dicha documental resulta contraria a los intereses del oferente de la prueba, en atención al hecho de que el acta de referencia se celebró el 24 de octubre de 2016, cuando los Lineamientos de Perforación de Pozos ya se encontraban vigentes, sin que se desvirtúe con la manifestación de Pemex Exploración y Producción, que se estableció con efectos a partir del 1º de octubre de 2016.

Lo anterior aunado al hecho de que Pemex Exploración y Producción reconoce en su escrito de fecha 18 de agosto del año en curso, que la perforación de los pozos materia del presente procedimiento administrativo se llevaron a cabo con posterioridad a la publicación de los Lineamientos de Perforación de Pozos en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de octubre de 2016, lo cual resulta consistente si del acta de fecha 24 de octubre de 2016, se estableció un periodo de gracia, que permitió llevar a cabo la perforación de los pozos con posterioridad a la publicación e inicio de vigencia de la citada regulación, de conformidad con las fechas de inicio de perforación siguientes:



la la /

de



Pozo	Inicio de la perforación (construcción)
Agua Fría 1065	17/11/2016
Corralillo 8	05/12/2016
Aragón 1316	18/12/2016
Aragón 1318	04/01/2017
Aragón 559	27/11/2016
Aragón 821	02/02/2017
Aragón 539	19/03/2017
Aragón 1396	04/04/2017
Aragón 1356	10/04/2017
Aragón 519	19/04/2017

En virtud de lo expuesto anteriormente, considerando que los argumentos expuestos por Pemex Exploración y Producción así como las pruebas ofrecidas no desvirtuaron la infracción a los artículos 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos y 85 fracción II, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos, resulta procedente y fundado, imponer a Pemex Exploración y Producción una sanción de conformidad con lo siguiente.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la emisión de la presente resolución (motivación), a fin de establecer la sanción económica de conformidad con las bases establecidas por el legislador en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos se refiere lo siguiente:

	Bases	Fundamentación y motivación		
1.	Los daños que se hubieren producido o puedan	A fin de identificar los daños causados por la conducta determinada, consistente en la realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación emitida por la Comisión, se refiere lo siguiente:		
producirse; • Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de intessocial y orden público conforme lo establecido en el artículo 96 pára segundo de la Ley de Hidrocarburos.				
		 La omisión de Pemex Exploración y Producción de solicitar las autorizaciones correspondientes a las perforaciones de los pozos materia de la presente resolución menoscaban el régimen de certeza 		







jurídica que la Comisión en su carácter de regulador debe mantener por cuanto hace a las actividades de extracción de petróleo por parte de asignatarios y contratistas, máxime que ello permitirá efectuar la rendición de cuentas a la sociedad respecto a un bien propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

 La conducta configurada por Pemex Exploración y Producción se encuentra asociada de igual forma al menoscabo de la información que la Comisión se encuentra obligada a recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior considerando que derivado de la conducta de Pemex Exploración y Producción la Comisión se encontró imposibilitada a efectuar el análisis correspondiente a la evaluación, aprobación y supervisión de los pozos perforados materia de la presente resolución.

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

La infracción se deriva de la conducta desplegada por Pemex Exploración y Producción, de efectuar la perforación de diversos pozos sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Comisión en términos de los Lineamientos de Perforación de Pozos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2016 y que iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación.

En virtud de lo anterior, en atención a que Pemex Exploración y Producción se encontraba obligado a acatar la citada regulación en los pozos materia de la presente resolución, ello no se llevó a cabo por lo que la conducta que se sanciona se considera intencional en términos de lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Hidrocarburos, máxime que Pemex Exploración y Producción reconoció la vigencia y aplicación de los mismos al solicitar un régimen especial de aplicación de los Lineamientos con fecha 26 de octubre del mismo año, misma que la Comisión le negó por no resultar procedente conforme a la legislación aplicable.

III. La gravedad de la infracción En términos de lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley de Hidrocarburos, se considera que las infracciones no trascienden de forma tal que afecten de manera severa la política pública en materia energética, sin que ello justifique que Pemex Exploración y Producción hubiere llevado a cabo la perforación de los pozos materia de la presente resolución sin la autorización de la Comisión.

IV. La reincidencia del infractor.

Pemex Exploración y Producción no se considera reincidente en atención a que no ha sido sancionado previamente por la conducta descrita en los

1

X



artículos 85, fracción II, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos y 25 de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, considerando que con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, se refiere que con fecha 10 de enero de 2017, se publicó en el citado medio de difusión oficial la "Unidad de Medida y Actualización" en el cual se determinó que el valor diario de la citada unidad es de \$75.49 pesos, en el año 2017.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 22, fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 47, fracción VIII, y último párrafo, 85, fracción II, inciso e) y 87 de la Ley de Hidrocarburos; 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, y los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se impone una multa de 150,000 (Ciento cincuenta mil) unidades de medida y actualización.

Lo anterior considerando que en la presente resolución se ha determinado la infracción a los artículos 85, fracción II, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos y 25 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, al haber realizado la perforación de diversos pozos sin la autorización de la Comisión, por lo cual, como se ha señalado resulta procedente imponer una multa de 150,000 unidades de medida y actualización, las cuales se integran de conformidad con lo siguiente:

Asignación	Pozos	Sanción Unidades de Medida y Actualización	Fundamento
AE-0381-M – Pitepec	Aragón-1316, Aragón-1318, Aragón-559, Aragón-821, Aragón-539, Aragón-1396,		Artículo 85 fracción II, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos: La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al









	Aragón-1356, Aragón-519,		efecto emita la misma Comisión, con multa de entre <u>ciento cincuenta mil</u>
A-0004-M - Campo Agua Fría	Agua Fría- 1065		a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
			Artículo 25 fracción III, inciso a) de los Lineamientos de Perforación de Pozos
			De los Pozos que requieren Autorización. Los Operadores Petroleros deberán solicitar la Autorización de la Comisión para perforar los Pozos siguientes:
A-0103-M - Campo Corralillo	Corralillo-8		III. Pozos Tipo. Los Pozos Tipo comprenden la adopción de los siguientes Modelos de Diseño:
			b) Para Pozos de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos;
	Total:	150,000	

Lo anterior considerando que Pemex Exploración y Producción omitió solicitar las autorizaciones de perforación para los pozos correspondientes a cada una de las tres asignaciones anteriormente citadas.

Por lo anterior, el monto de la multa que deberá pagar Pemex Exploración y Producción se obtiene de una simple operación aritmética consistente en multiplicar 150,000 por el valor diario de la unidad de medida y actualización que asciende a 75.49 pesos, de lo cual se obtiene la cantidad de \$11´323,500.00 (once millones trescientos veintitrés mil quinientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se deberán pagar³ dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se notifique la presente resolución en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



³ https://e5cinco.cnh.gob.mx/e5cinco.cnh.gob.mx/Tramites.html









CUARTO.- A fin de resolver el presente procedimiento administrativo, en lo relativo a la presunta infracción a los artículos 85 fracción II inciso o) de la Ley de Hidrocarburos en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, en atención a que Pemex Exploración y Producción omitió acreditar el pago de aprovechamientos previsto para la autorización de perforación de los siguientes pozos:

Asignación	Pozos	
AE-0381-M – Pitepec	Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519,	

Se procede al estudio correspondiente:

En primera instancia se refieren las manifestaciones de Pemex Exploración y Producción respecto a la presunta infracción antes descrita, donde sustancialmente refiere:

- a) Que Pemex Exploración y Producción no realizó el pago de los derechos relacionados con la perforación de los pozos, Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519 dada la incertidumbre jurídica existente respecto de la aplicación de los Lineamientos para los casos como estos pozos, cuya fase de diseño comenzó antes de la entrada en vigor de los Lineamientos y su fase de terminación con posterioridad, ya que al ser iniciados con su diseño de perforación después del 6 de julio de 2015 y antes del 14 de octubre de 2016, el pago de aprovechamientos no estaba contemplado en ningún lineamiento o normativa vigente para pozos de desarrollo, tal como lo señala la propia Resolución CNH.08.006/14 en su Considerando Séptimo.
- b) Que sin perjuicio de lo anterior y a manera de un cumplimiento espontáneo, PEP efectuó el pago de al tenor de los datos expuestos en la tabla anterior.
- c) En atención a lo expuesto, en el caso concreto no existe contravención de esta parte a lo establecido por el artículo 11 de los Lineamientos, por lo que no se actualiza la hipótesis de sanción materia del numeral 85, fracción II, inciso o), de la Ley de Hidrocarburos.

A fin de proceder al estudio de las manifestaciones formuladas por Pemex Exploración y Producción en relación con el procedimiento sancionador, resulta oportuno referir lo siguiente:



Por cuanto hace al argumento en el sentido de que no realizó el pago de los derechos relacionados con la perforación de los pozos, Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519, dada la incertidumbre jurídica existente respecto de la aplicación de los Lineamientos para los casos como estos pozos, cuya fase de diseño comenzó antes de la







entrada en vigor de los Lineamientos y su fase de terminación con posterioridad" en el considerando Tercero, apartado II, de la presente resolución se ha abordado el estudio correspondiente a los citados argumentos, donde se declararon infundados.

- Por cuanto hace al argumento de Pemex Exploración y Producción en el sentido de que realizó el pago espontáneo de los aprovechamientos correspondientes a los pozos Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519, se precisa lo siguiente:
 - a) Efectivamente Pemex Exploración y Producción procedió al pago de los aprovechamientos de los pozos citados.

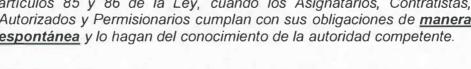
En relación con los 4 pozos objeto del procedimiento de sanción señalados se indica lo siguiente:

Pozo	Monto pagado	Fecha de	No. de
		pago	operación
Aragón-519	\$125,600.00	10/07/2017	719112004568
Aragón- 539	\$125,600.00	10/07/2017	719112004588
Aragón-1356	\$125,600.00	10/07/2017	719112004612
Aragón-1396	\$125,600.00	10/07/2017	719112002704

En ese tenor, se reconoce que Pemex Exploración y Producción efectuó el pago de los aprovechamientos de referencia.

b) Si bien es cierto el pago de los aprovechamientos fue realizado por Pemex Exploración y Producción, los mismos se efectuaron con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo por lo cual no se surte la hipótesis de cumplimiento espontáneo establecido en los artículos 97 y 98 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos que establecen:

Artículo 97.- No se impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, cuando los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios cumplan con sus obligaciones de manera espontánea y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente.





Artículo 98.- Para efectos del artículo anterior, se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

I. La omisión sea detectada por las autoridades administrativas competentes, o



Página 52 de 58



II. La omisión haya sido corregida por el posible infractor después de que la autoridad competente hubiese notificado una orden de visita de verificación, el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas.

En ese tenor considerando que los pagos efectuados fueron realizados con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, procede imponer una multa en atención a que el momento oportuno para efectuar el citado pago de forma espontánea, lo era antes de que la Comisión iniciará el requerimiento descrito en el Resultando Octavo, considerando que tal requerimiento constituyó el inicio del procedimiento administrativo en términos del artículo 99 fracción I del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con lo siguiente:

 Los daños que se hubieren producido puedan producirse; El pago de aprovechamientos correspondiente a los pozos Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519, fue realizado por Pemex Exploración y Producción en fecha 10 de julio del presente. En virtud de lo anterior se considera que no existe menoscabo en los ingresos derivados de los aprovechamientos que se establecen por los servicios que presta esta Comisión conforme a sus atribuciones y 98 del Reglamento de la la conducta determinada consistente a los pozos defendados de los aprovechamientos que se establecen por los servicios que presta esta Comisión conforme a sus atribuciones y 98 del Reglamento de la conducta determinada consistente en la omisión del pago de los derechos y aprovechamientos que se refiere lo siguiente por pozos Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519, fue realizado por Pemex Exploración y Producción en fecha 10 de julio del presente.
Ley de Hidrocarburos, el cumplimiento de la obligación de Pemes Exploración y Producción respecto al pago de aprovechamientos por la perforación del Pozo Tipo materia de la presente Resolución, no se realizó de manera espontánea, toda vez que dicha omisión de pago fue detectada por esta Comisión









II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

La infracción se deriva del incumplimiento de la obligación de Pemex Exploración y Producción de realizar el pago de aprovechamientos en términos del artículo 11 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2016 y que iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación.

En virtud de lo anterior en atención a que Pemex Exploración y Producción se encontraba obligado a acatar la citada regulación en el pozos materia de la presente sanción, ello no se llevó a cabo, por lo que la conducta que se sanciona se considera intencional en términos de lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Hidrocarburos, máxime que Pemex Exploración y Producción reconoció la vigencia y aplicación de los Lineamientos, toda vez que realizó el pago de los aprovechamientos de diversos pozos (Aragón-1316, Aragón-1318, Aragón-559, Aragón-821, Agua Fría-1065 y Corralillo-8) con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo como ha sido detallado en la presente resolución.

Por lo anterior, se considera que Pemex Exploración y Producción se encontraba en aptitud de realizar el pago de los aprovechamientos correspondientes a los pozos Aragón-539, Aragón-1396, Aragón-1356, Aragón-519, sin que los haya realizado de forma oportuna.

III. La gravedad de la infracción

En términos de lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley de Hidrocarburos, se considera que las infracciones no son graves considerando que Pemex Exploración y Producción realizó el pago de los aprovechamientos de los pozos descritos en la presente resolución durante la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. La reincidencia del infractor.

El infractor se considera no reincidente en atención a que en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos Pemex Exploración y Producción no ha sido previamente sancionado.

Considerando que con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, se refiere que con fecha 10 de enero de 2017, se publicó en el









citado medio de difusión oficial la "Unidad de Medida y Actualización" en el cual se determinó que el valor diario de la citada unidad es de \$75.49 pesos, en el año 2017.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 22, fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 47, fracción VIII, y último párrafo, 85, fracción II, inciso o) y 87 de la Ley de Hidrocarburos; 11 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, y los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se impone una multa de 15,000 (Quince mil) unidades de medida y actualización, en términos de lo establecido en el artículo 85 fracción II, inciso o) de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior considerando que en la presente resolución se ha determinado la infracción al artículo 85, fracción II, inciso o) de la Ley de Hidrocarburos en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, al haber omitido realizar el pago de los derechos y aprovechamientos a fin de tramitar y resolver las solicitudes de Autorización y para la Perforación de cada Pozo Tipo, por lo cual, como se ha señalado resulta procedente imponer una multa de 15,000 unidades de medida, las cuales se integran de conformidad con lo siguiente:

Asignación	Pozos	Sanción Unidades de Medida y Actualización	Fundamento
AE-0381-M - Pitepec	Aragón-539 Aragón-1396 Aragón-1356 Aragón-519	15,000	Artículos 85 fracción II, inciso o) de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos que establecen: Ley de Hidrocarburos Artículo 85 Las infracciones al Titulo Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente: II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:









		o) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
		Lineamientos de Perforación de Pozos
		Artículo 11. Del pago de aprovechamientos. Los Operadores Petroleros deberán pagar los derechos y aprovechamientos que al efecto se establezcan, a fin de tramitar y resolver las solicitudes de Autorización y para la Perforación de cada Pozo Tipo, así como las modificaciones a las mismas, su supervisión y cualquier otro acto que así lo requiera en términos de los presentes Lineamientos y la Normativa.
Total:	15,000	

1

Por lo anterior, el monto de la multa que deberá pagar Pemex Exploración y Producción se obtiene de una simple operación aritmética consistente en multiplicar 15,000 por el valor diario de la unidad de medida y actualización que asciende a 75.49 pesos, de lo cual se obtiene la cantidad de \$1'132,350.00 (Un millón ciento treinta y dos mil trecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),





los cuales se deberán pagar⁴ dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se notifique la presente resolución en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Finalmente, se hace del conocimiento de Pemex Exploración y Producción que la presente resolución sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión, con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7, fracción II, 43, fracción I inciso e), 47, fracciones I, VIII y XII, y último párrafo y 85 fracción II incisos e) y o) de la Ley de Hidrocarburos; 2 fracción I, 3, 4, 22 fracciones I, II, III, V, XI, XXIV, XXVII, 38, fracciones I y III y 39 fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones VI, incisos b) y d), XI y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, 99 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y 1, 2, 3, 8, 11, 25, 49, 52 y 53 de los Lineamientos de Perforación de Pozos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2016, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO.- Sancionar a Pemex Exploración y Producción en los términos descritos en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta Resolución a Pemex Exploración y Producción, haciendo de su conocimiento que en contra de la presente resolución procede el juicio de amparo indirecto de conformidad con el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.



4 https://e5cinco.cnh.gob.mx/e5cinco.cnh.gob.mx/Tramites.html





TERCERO.- Inscribir la presente Resolución CNH.E.47.001/17 en el Registro Público a que hace referencia el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

> JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA COMISIONADO PRESIDENTE

ALMA AMÉRICA POARES LUNA COMISIONADA SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS COMISIONADO

HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX COMISIONADO GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ COMISIONADO